Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y quince (10:15) de la mañana de hoy jueves seis (06) de junio de 2019, fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Doctor: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria Ad-hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, de los señores:

Radicación: 2017-00372, demandante: CLARA INES FORERO OVIEDO
Radicación: 2017-00390, demandante: CECILIA PUENTES HERNANDEZ
Radicación: 2017-00401, demandante: AMANDA CECILIA GONZALEZ
Radicación: 2018-00145, demandante: ELYDA YANIRA RIAÑO ARIAS
Radicación: 2018-00207, demandante: LUZ MARINA ROJAS RODRIGUEZ
En todos ellos, siendo demandado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora y Departamento Del Tolima.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente la abogada MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.915.209 expedida en Rovira, y con la Tarjeta Profesional No. 179.189 del C. S de la J., correo electrónico quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 213. 648 del C. S. de la J., para notificaciones correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la presente diligencia.

1.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Igualmente se presentó a la presente diligencia la doctora **LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN**, identificada con la C.C. No. 65.780.011 de Ibagué y portador de la T.P. No. 137.616 del C. S. de la J., dirección de notificaciones correo electrónico litzabeltran@gmail.com a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada mediante auto de fecha 25 de abril de 2019.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte Demandante: sin observación
Parte Demandada FOMAG: sin observaciones
Parte Demandada Departamento del Tolima: sin observación

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.
En los procesos: **(2018-00207, 2017-00401, 2017-00390, 2017-00372)** la entidad demandada no contesto la demanda razón por la cual no hay excepciones que resolver.

En el proceso 2018-00145 propuso las siguientes excepciones;

3.1.1.- Respecto de la excepción de *"BUENA FE, REGIMEN PRESTACIONAL INDEPENDIENTE E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DEL 2006 AL GREMIO DOCENTE E INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES"*, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se dijo que sería resuelta al momento de dictar sentencia, en razón a que ataca de fondo la pretensión.

3.1.2.- Frente a la excepción de "*PRESCRIPCION"* planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

107

3.2.- Departamento del Tolima

3.2.1.- La apoderada del Departamento del Tolima propuso como excepciones las que denominó *"IMPROCEDENCIA PAGO SANCION MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE", "COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", "IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA NDEXACION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE EVENTUALMENTE SE LE RECONOCIERAN AL ACTOR POR LA PRESUNTA SANCION MORATORIA"* observa el Despacho que su argumentación refiere, básicamente, a la falta de legitimación por pasiva de dicha entidad territorial, por cuanto se aduce que no debe responder por las pretensiones, considerando que el encargado de reconocer y pagar las cesantías de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el pago oportuno de la prestación reconocida está a cargo de Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos de dicho fondo, pese a tener el carácter de previa, su definición se trasladará al fondo del asunto.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados.

Parte Demandante: sin observación
Parte Demandada FOMAG: sin observaciones
Parte Demandada Departamento del Tolima: sin observación

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, encuentra el despacho como ciertos los siguientes hechos:

- **Radicación: 2017-00372;** a la señora CLARA INES FORERO OVIEDO mediante la Resolución No.4758 del 27 de agosto de 2014 le fue reconocida la cesantía parcial solicitada, prestación que fue pagada el 27 de octubre de 2016, agotó la conciliación prejudicial (fls.8).

- **Radicación: 2017-00390;** a la señora CECILIA PUENTES HERNANDEZ mediante la Resolución No.2288 del 10 de mayo de 2016 le fue reconocida la cesantía solicitada, prestación que fue pagada el 23 de septiembre de 2016, agotó la conciliación prejudicial (fls.9).

- **Radicación: 2017-00401;** a la señora AMANDA CECILIA GONZALEZ GONZALEZ mediante la Resolución No.2090 del 09 de abril de 2015 le fue reconocida la cesantía parcial solicitada, prestación que fue pagada el 23 de junio de 2015, agotó la conciliación prejudicial (fls 9).

- **Radicación: 2018-00145;** a la señora ELYDA YANIRA RIAÑO ARIAS mediante la Resolución No.4143 del 11 de julio de 2017 le fue reconocida la cesantía parcial solicitada, prestación que fue pagada el 22 de agosto de 2017, agotó la conciliación prejudicial (fls 21).

- **Radicación: 2018-00207;** a la señora LUZ MARINA ROAS RODRIGUEZ mediante la Resolución No.6096 del 21 de SEPTIEMBRE de 2015 le fue reconocida la cesantía parcial solicitada, prestación que fue pagada el 7 de marzo de 2016, agotó la conciliación prejudicial (fls 8).

En este contexto, el Juez advirtió que en los procesos de las referencias el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Las demandantes, en su condición de docentes al servicio del Departamento del Tolima, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a las apoderadas de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó que a su representada no cuenta con formula de arreglo que proponer.

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de fecha septiembre, octubre y diciembre de 2018 al igual que febrero de 2019. Para el efecto, allegó copia del certificado del comité elaborada para cada uno de los procesos de las referencias en 03 folios cada uno.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor de los procesos procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- PARTE DEMANDANTE; ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. Se advirtió que con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; En el proceso 2018-00145 Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, y niéguese la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación Departamental por ya existir material suficiente para tomar una decisión de fondo.

Frente a los demás procesos no hay pruebas que decretar, por cuanto no hubo contestación de la demanda.

108

7.3.- EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA; ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación, con el mismo no solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte Demandante: conforme
Parte Demandada FOMAG: conforme
Parte Demandada Departamento del Tolima: conforme

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

PARTE DEMANDANTE (minuto11:10 a minuto 11:15)
PARTE DEMANDADA FOMAG: (minuto 11:18 a minuto 11:25)
PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: (minuto 11:30 a minuto 11:48)

9. SENTIDO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiendo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018[1] profirió sentencia de unificación por importancia jurídica en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que en este proceso en cada uno de los demandantes se cumple con los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiendo que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Frente al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 10:25 de la mañana se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El juez,

Carlos D. Cuenca V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

[1] Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	ELIDA YANIRA RIAÑO		
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO		
Radicación	730001-33-33-002-2018-00145-00		
Fecha: 06 DE JUNIO DE 2.019		Hora de inicio: 10:15	Hora de finalización: 10:25

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
EDID PAOLA ORTIZ TRUJILLO	53008202 BTÁ 213648 CSJ	APODERADA DEMANDANTE	CRA 7Z # 10-03 P3O 4 Procesosjudiciales fomag@fabpre visora.com.co	
Litza Maiguri Beltran Beltran	65782001 B7616 CSJ.	Apoderada Dpto	Kl 4 #8-23 litzabeltran@Gmail.com	
Maria Nini Echeverry	28915209	Apoderad.	Calle 10 #3-16 P. 2 Ibag	

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO